

Aunque estos llamados montes no sean otra cosa que rebajadas colinas, el calor era tan intenso que nos agitamos en la marcha lo suficiente para llegar jadeantes y cubiertos por copiosa transpiración a la parte culminante de aquel mamelón. Llegamos a ella, nos sentamos sobre un trozo de mármol blanco, resto de una columna destrozada por el tiempo.

Yo tenía los ojos fijos sobre la fisonomía del adolescente, porque percibía en ella cierto aire de notable preocupación y concentrado pensamiento.

Después de descansar y con la respiración más libre. Bolívar, con cierta solemnidad que no olvidaré jamás, se puso en pie y, como si estuviese solo, miró a todos los puntos del horizonte y a través de los amarillos rayos del sol poniente, paseó su mirada escrutadora, fija y brillante, por sobre los puntos principales que alcanzábamos a dominar.

“¿Conque éste es, dijo, el pueblo de Rómulo y Numa, de los Gracos y los Horacios, de Augusto y de Nerón, de César y de Bruto, de Tiberio y de Trajano? Aquí todas las grandezas han tenido su tipo y todas las miserias su cuna. Octavio se disfraza con el manto de la piedad pública, para ocultar la suspicacia de su carácter y sus arrebatos sanguinarios; Bruto clava el puñal en el corazón de su protector, para reemplazar la tiranía de César con la suya propia; Antonio renuncia los derechos de su gloria para embarcarse en las galeras de una meretriz; sin proyectos de reforma, Sila, degüella a sus compatriotas y Tiberio, sombrío como la noche y depravado como el crimen, divide su tiempo entre la concupiscencia y la matanza. Por un Cincinato hubo cien Caracallas; por un Trajano cien Calígulas y por un Vespasiano cien Claudios. Este pueblo ha dado para todo: severidad para los viejos tiempos; austeridad para la República; depravación para los emperadores; catacumbas para los cristianos; valor para conquistar al mundo entero; ambición para convertir todos los Estados de la tierra en arrabales tributarios; mujeres para hacer pasar las ruedas sacrílegas de su carruaje sobre el tronco destrozado de sus padres; oradores para conmover, como Cicerón; poetas para seducir con su canto, como Virgilio; satíricos como Juvenal y Lucrecio; filósofos débiles como Séneca y ciudadanos enteros como Catón. Ese pue-

blo ha dado para todo, menos para la causa de la humanidad: Mesalinas corrompidas. Agripinas sin entrañas, grandes historiadores, naturalistas insignes, guerreros ilustres, procónsules rapaces, sibaritas desenfrenados, aquilatadas virtudes y crímenes groseros; pero para la emancipación del espíritu, para la extirpación de las preocupaciones, para el enaltecimiento del hombre y para la perfectibilidad definitiva de su razón, bien poco por no decir nada. La civilización que ha soplado del Oriente ha mostrado aquí todas sus facetas, ha hecho ver todos sus elementos; mas en cuanto a resolver el gran problema del hombre en libertad, parece que el asunto ha sido desconocido y que el despejo de esa misteriosa incógnita no ha de verificarse sino en el Nuevo Mundo". Y luego, volviéndose hacia mí, húmedos los ojos, palpitante el pecho, enrojecido el rostro, con animación casi febril, me dijo:

¡"Juro delante de Usted; juro por el Dios de mis padres; juro por ellos; juro por mi honor, y juro por la Patria, que no daré descanso a mi brazo ni reposo a mi alma hasta que haya roto las cadenas que nos oprimen por voluntad del poder español!"

LOS HERMANOS

¡Qué espectáculo triste ofrecen a la humanidad las disputas entre hermanos!

El aprecio mutuo, el amor recíproco, deberían reinar perpetuamente entre aquellos seres que se han educado en un ambiente común, que juntos han pasado los encantadores años infantiles y cuyos corazones han tenido por base en el desarrollo de sus sentimientos íntimos, las amonestaciones, los consejos, las palabras de estímulo de unos mismos padres.

Los hermanos menores deben respetar cariñosamente a los mayores, y éstos tienen que ser pacientes, buenos y tolerantes para con los pequeños.

Todos tacharíamos sin duda de cruel al ave rapaz que, por el solo hecho de poseer una fuerza física superior a la de la tierna avecilla, se abalanzara sobre ella y le diera

feroces picotazos; del mismo calificativo se hacen acreedores los hermanos que maltratan a sus hermanitos.

Los menores, por el espíritu de imitación que es innato en el niño, para crecer buenos, obedientes, amantes del estudio y del trabajo, necesitan del buen ejemplo de los mayores.

Corresponde también a los hermanos el deber de ayudarse mutuamente, para soportar con más ánimo las adversidades de la vida.

La protección recíproca demostrará que la bondad y la unión son fuerza y poder.

Gastad un cuarto menos de lo que ganáis

Vuestros bolsillos vacíos no tardarán en empezar a hincharse, cesando los clamores de la necesidad, la persecución de los acreedores, la insoportable miseria, el hambre y la desnudez. Todo el horizonte brillará con vivísimo resplandor, y la alegría rebosará en vuestro corazón.

Apresuraos, pues, a adoptar esta regla para ser más dichosos. Apartad de vosotros el helado soplo de la tristeza, y vivid independientes. Entonces seréis hombres y no ocultaréis vuestro rostro a la vista del rico; no experimentaréis el disgusto de reconocer pequeños cuando los hijos de la fortuna anden a vuestra derecha; porque la independencia, con poco o con mucho, es una suerte feliz y os coloca al nivel de los más orgullosos condecorados con el oro.

¡Ah! sed prudentes; sea el trabajo vuestro inseparable compañero desde por la mañana y acompañeos hasta el momento en que por la noche os conduzca a un apacible sueño.

Que la probidad sea como el alma de vuestra alma, y no olvidéis jamás apartar un cuarto después de haber satisfecho todos vuestros gastos. De este modo llegaréis al colmo de la felicidad; la independencia será vuestra coraza, vuestro escudo, vuestro casco y vuestra corona. Entonces marcharéis con la cabeza erguida, sin inclinarla en presencia de ociosos cortesanos o de magnates orgullosos que dis-

frazan su nulidad con ropajes de seda y oro, ni toleraréis ninguna clase de insulto o de ofensa, por más que brillen diamantes en la mano del insolente.

BENJAMIN FRANKLIN.

Estudia

Es puerta la de luz un libro abierto:
entra por ella, niño, y de seguro
que para tí serán en lo futuro
Dios más visible, su poder más cierto.

El ignorante vive en el desierto
donde es el agua poca, el aire impuro;
un grano le detiene el pie inseguro;
camina tropezando: ¡vive muerto!

En ese de tu edad abril florido,
recibe el corazón las impresiones
como la cera el toque de las manos.

Estudia, y no serás cuando crecido
ni el juguete vulgar de las pasiones,
ni el esclavo servil de los tiranos.

ELIAS CALIXTO POMPA.

La caridad

Iban tres doncellas camino de la feria, donde valioso premio había de adjudicarse a la hermosa que manos más lindas mostrase.

Y una de ellas llegóse a un bosquecillo de nardos silvestres, cuyas corolas dejábanse robar por vientos y aves la fragante esencia; y una a una fué tocando las olientes flores, que en sus manos delicadas dejaban el aroma de los pétalos de nieve y el óleo jugoso de los cálices.

Tropezó la otra con el hilo de plata de un arroyuelo que buyente corría lavando guijas de oro y alfombras de violetas. En las aguas cristalinas y embalsamadas bañó sus manos bellas, que de allí salieron aún más preciosas.

Tímida y modesta la tercera, vacilaba en pedir, como sus rivales, a flores y fuentes el secreto de la belleza, cuando salió al paso andrajoso mendigo que en agonizante voz imploró de ella “una limosna por amor de Dios.”

Sacó la casta niña de su escarcela una moneda y dióla al mendigo, quien recibéndola besó la mano bienhechora, dejando caer una lágrima.

Aquella lágrima se cuajó en perla, la perla se desparramó en iris, y el iris esmaltó de luces celestiales la mano de la hermosa.

Ni la que se ungió con la esencia de los nardos silvestres, ni la que se lavó en la fuente de las guijas de oro, alcanzaron la diadema ofrecida en la feria a la más pura y bella mano.

Por sobre todas brilló con hermosura singular la que había embellecido y purificado la lágrima del pobre.

N. BOLET PERAZA.

La unión es fuerza

Un padre aconsejaba a sus hijos que viviesen siempre unidos, mas ellos no le hacían caso. Entonces el padre trajo un haz de ramas bien atado, y les dijo:

—Rompedlo.

Todos tres lo intentaron, pero ninguno lo pudo romper. Entonces el padre desató el haz y les ordenó que rompieran las ramas una a una, lo cual hicieron sin la menor dificultad.

—Vosotros sois como esas ramas—dijo el padre;—si vivís siempre unidos y en armonía, nadie triunfará de vosotros; mas si vivís desunidos, seréis débiles e infelices.

La escuela

Esta "escuela" donde venís cada día no es solamente la casa donde os instruí; es también algo como una numerosa familia en la cual sois hermanas unas de otras.

Cuando os fastidiáis en la escuela y asistís a ella con disgusto, sin comprender siquiera la utilidad de todo lo que aquí se os enseña, es que no os amáis bastante unas a otras.

Niñas, sed asiduas y puntuales a la escuela. La instrucción que recibís en la escuela no os dispensará, seguramente, de trabajar; pero hará que el trabajo os sea más fácil y agradable. Aquí es donde vuestra mente se abre y la luz, y contraeréis, poco a poco, afición al estudio y a la lectura.

La escuela os enseña también a tener atenciones y consideraciones unas a otras.

La escuela es la familia en grande y es también el aprendizaje de la vida.

Hay que ser asidua a la escuela.—Carlota falta a clase cuando menos, una vez por semana. El otro día su maestra la reconvinó por eso y Carlota respondió: "Qué importa que falte algunas veces, ya que más tarde no me hará falta trabajar!"

Semejante contestación es tan tonta como imprudente; pues Carlota no puede adivinar lo que será su porvenir. No sabe si la fortuna que tiene no ha de perderse en algún negocio; si se ha de encontrar en la necesidad de trabajar para vivir. Entonces cómo lamenará el tiempo perdido, y sentirá no ser instruída como su compañera que siempre fué asidua y estudiosa y que sólo a su instrucción y comportamiento debe el empleo que desempeña.

Y, además, aun cuando Carlota no tuviera más tarde que utilizar su instrucción, ¿creéis acaso que no es cometer una gran torpeza no asistir con regularidad a las lecciones? Esas lecciones tan preciosas ya no las oirá más, ya no las repetirán para ella; por eso Carlota ha de ignorar siempre tanta cosa buena y útil, dicha por su maestra durante sus ausencias.

Niñas, sed asiduas y puntuales a la escuela.

Si queréis daros cuenta del valor del saber y de la

importancia que tiene, consultad a la gente que no ha recibido instrucción o a aquella que ha recibido muy poca. Todas os contestarán: “¡Cuán felices sois, niñas, de poder instruíros con tanta facilidad!”

Antes la instrucción no era gratuita y los pobres nada sabían.

Antes, las escuelas eran escasas, y había que tomarse mucho trabajo para llegar hasta ellas.

El saludo

El saludo es una cortesía de una persona hacia otra es un acto de atención que tenemos para con las personas, a las que nos ligamos ciertos vínculos de amistad. Consiste en quitarse el sombrero y hacer una ligera inclinación de cabeza, ante la persona a quien se saluda. Cuando la persona se encuentra muy cerca de nosotros, a las ceremonias antedichas se acompañan expresiones como “servidor de usted o de ustedes”, “buenos días” u otra semejante. Si la persona a quien saludamos se detiene a conversar con nosotros y tenemos con ella alguna confianza acostumbramos también darle la mano, como una demostración de nuestro afecto. Esta familiaridad no se la debe permitir el niño con una persona mayor, a menos que ésta le autorice a ello, tomando la iniciativa. Cuando el niño pasa delante de su maestra, o de algún amigo o conocido de la familia, siempre que sea una persona mayor o una señorita, le corresponde saludar primero. Si alguna vez saluda a alguien y su atención no ha sido correspondida, no debe ofenderse, porque tal vez el segundo ha estado distraído o no ha notado el saludo; saludará en otra ocasión, y si en ésta pasa lo mismo que en la primera, se dará el niño por entendido, puesto que ya existe mala voluntad, y no saludará más. Es sumamente incorrecto saludar agitando la mano a las personas mayores o que merecen todo nuestro respeto; este exceso no le es permitido a ninguna persona medianamente educada.

El alcoholismo

El alcoholismo es un vicio funesto; es la fuente de grandes males. El alcoholismo desorganiza el organismo humano y lo predispone para la adquisición de muchas enfermedades. Todos los órganos del cuerpo: el corazón, los pulmones, el cerebro, el estómago, el intestino, los riñones, el hígado, etc., se alteran y concluyen por no desempeñar bien sus funciones. El individuo se torna silencioso y triste, huye del trabajo, se abandona, adquiere enfermedades graves, como la locura, la tuberculosis, etc., hasta que, en la mayoría de los casos, sobreviene la muerte. El hombre bajo la influencia del alcohol, no sabe lo que hace, comete actos indignos y hasta crímenes, los cuales purga luego en una prisión. Casi todos los alcoholistas son brutales con los miembros de su familia; el espectáculo que ofrece a menudo en su hogar es poco edificante; llega a su casa en un estado lamentable, todo lo que ve u oye le parece malo y castiga de palabra y de obra a su mujer y a sus hijos. No les da pan a éstos, puesto que, no trabaja, no tiene cómo comprarlo, y les ofrece siempre un mal ejemplo. El hombre se hace alcoholista por espíritu de imitación y por hábito; principia por tomar una copita, luego dos, hasta que se ve encadenado al vicio destructor. Muchísimos alcoholistas terminan sus días en un hospital, en un manicomio o en una cárcel. Vicio tan detestable puede desprenderse del individuo, siempre que éste quiera y tenga una gran fuerza de voluntad.

“Julio es un obrero carpintero; tiene la reputación de ser un mal obrero y la merece. Por la mañana gusta haraganear y no se le ve en el taller antes de las ocho. Tan pronto como se levanta corre de almacén en almacén, a “matar el gusano”, es decir, a beber una botella de vino, o dos, tres o cuatro copas de bebidas alcohólicas y fuertes. Se pone al trabajo de muy mala gana, y no es nunca difícil arrancarlo de su obligación, para lo cual es suficiente hacerle señas o mostrarle el corcho de una botella. Julio siempre tiene sed y experimenta la necesidad de beber. El piso del taller le quema los pies. Entra en su casa cerca del medio día para almorzar; algunas veces está de buen humor, estimulado por la bebida; otras veces, al contrario.

está con "mala bebida", como se dice. Entonces se pone insoportable para su mujer; no encuentra la comida a su gusto, vocifera y emplea palabras ordinarias e insultantes; golpea ordinariamente contra la mesa, rompe los platos y las copas. La mujer abandona su sitio sabiendo bien que no hay razones que convenzan a su marido, y va a llorar en un rincón. Julio vuelve a la taberna, donde concluye de trastornarse del todo, y por la tarde no regresa al taller. Cuando la noche cierra, vuelve a su casa titubeando, enfermo, y se echa en la cama, pesadamente, para dormir el sueño de la bestia."

Amor a los condiscípulos

La escuela es una pequeña sociedad, en la cual el niño ejerce sus deberes hacia los que la forman, o sea hacia sus condiscípulos. El niño pasa una buena parte del día en la escuela, en contacto inmediato con sus compañeros, razón por la cual entre aquél y éstos nacen ciertas relaciones que obligan recíprocamente a unos y otros. Así, por ejemplo, el niño debe respetar a sus condiscípulos, no reñir con ellos, ni mucho menos aprovecharse de su superioridad para maltratar a los más pequeños, pues tal cosa sería cobardía; no debe acusar a nadie en clase, ni en los recreos ni en ninguna parte; la delación indica un corazón mezquino, sobre todo cuando se hace por espíritu de venganza o por maldad; no debe sentir nunca envidia por los adelantos de los demás; al contrario, los progresos de sus condiscípulos deben alegrarlo y servirle de estímulo. El niño debe tener un gran amor hacia sus compañeros, y ese amor traducirse en hechos positivos, como son la ayuda mutua en el caso de pérdida de apuntes, cuadernos, libros, explicaciones del profesor, etc., que deben facilitarse los alumnos entre sí.

Amor a los semejantes

Así como queremos a nuestros hermanos dentro de la familia, también debemos tener amor a nuestros semejantes, que son nuestros hermanos en una escala más vasta, pues la humanidad es una gran familia. Nuestro amor no debe circunscribirse solamente a nuestros compatriotas, sino a los demás hombres del mundo. El sentimiento de cariño que el hombre debe experimentar por sus semejantes se llama *fraternidad universal*. Cuando tal sentimiento sea positivamente un hecho, es decir, cuando todos los hombres se amen mutuamente, y se conozcan bien entre sí, cesarán las luchas sangrientas, los rencores y los prejuicios que dividen a los pueblos. Entonces la fraternidad humana estará por encima de todos los sentimientos pequeños e innobles y presidirá el festín de una verdadera civilización, cimentada en el trabajo, en la paz y en el amor de los hombres. Dentro del amor a nuestros semejantes, y como para dar fuerzas al mismo, caben los sentimientos de justicia y caridad, el primero de los cuales nos manda a dar a cada uno lo suyo, o, mejor dicho, no hacer a nadie lo que no quisiéramos que se hiciera con nosotros; y el segundo nos obliga a socorrer al menesteroso, a ayudar al que lo necesita, o, en otros términos, hacer al prójimo lo que quisiéramos que se hiciera con nosotros. Para hacer honor a la fraternidad universal, el hombre debe respetar la vida, la propiedad y la reputación de los demás, por lo que debe repudiar el asesinato, el robo y la calumnia como los actos más indignos que puede ejecutar una persona. El hombre debe amar a sus semejantes como a sí mismo.

La escuela

(Adaptado)

No debe considerarse la escuela simplemente como el edificio en donde el niño adquiere los rudimentos de la ciencia, con sus maestros, sus bancos, sus mapas, sus útiles, etc. Es algo más que eso. La escuela es un verdadero

foco civilizador, que extiende su acción a los cuatro vientos y hacia largas distancias. Los pueblos que carecen de escuela arrastran una vida miserable y casi primitiva, mientras que aquéllos que las tienen, son organismos robustos, inteligentes, activos y llevan una vida desahogada. Es que la escuela enseña al hombre a vivir bien, con holgura, e independencia. Desgraciados los pueblos que carecen de escuela. En muchos lugares, la escuela es el centro en donde se reúnen los vecinos para escuchar una conferencia o la palabra insinuante y convincente de los maestros. Estas conferencias son a menudo de altísima significación y soleré todo, de mucha utilidad, y ellas, unidas a las sabias lecciones que dan los maestros diariamente a los niños, son las que dirigen y cambian muchas veces las costumbres de una población, encaminándolas por la senda del perfeccionamiento. De ahí que la escuela desempeñe una función social de elevada importancia. La escuela es acción, es la vida misma puesta en movimiento; en ella el niño trabaja asiduamente durante las horas escolares, cultivando con esmero su inteligencia; su corazón y su voluntad.

Atraídos por la salubridad de nuestro clima, la fertilidad de nuestro suelo y la simpatía con que entre nosotros se acoge a todos los hombres del mundo, acuden a nuestro país muchos miles de extranjeros, deseosos de trabajar. Los hijos de estos extranjeros, nacidos en el país, son panameños. Pero los sentimientos de estos panameños en cuanto a la idea de patria, son casi semejantes a los de sus padres, es decir, que más apego tienen a la patria de sus padres, aunque no la conocen, que a la suya propia. La escuela, entonces, reúne a estos niños, y les infiltra desde temprano las ideas de su patriotismo sano, contribuyendo a la formación del sentimiento nacional, inculcándoles el amor a la patria, a sus símbolos, a sus próceres, a sus tradiciones, etc.

La Fiesta de la Raza

El 12 de Octubre señala en la historia del mundo, la fausta fecha del descubrimiento de América. A medida que los siglos van pasando en el correr interminable del

tiempo, se agiganta la magna empresa del esclarecido varón que se lanzó a través de los mares, desafiando peligro, arrollando prejuicios, solventando dificultades, arraigando hasta la vida en aras de científicas cerebraciones que le inducían a la convicción profunda del descubrimiento de un continente.

Cristóbal Colón no es la gloria de un pueblo, es el super-hombre de la humanidad, que en su visión profética, con su inspiración onmisciente, dió al mundo civilizado nuevas tierras ignoradas, que más tarde, convertidas en pueblos, debían llegar a lo que hoy son: naciones vigorosas que marchan al compás del rítmico acorde en la civilización mundial.

América engrandecida, pletórica de vitalidad, rinde justo homenaje en el aniversario de tan fausto acontecimiento a la Madre Patria que, con el austero gesto de sus soberanos, dió margen a que se hiciera efectiva la magna empresa esbozada por Colón, en esa suprema inspiración del sabio.

El pueblo de América en esa conjunción de gratitudes — que es peculiar de nuestra raza — se descubrirá siempre solemnemente en homenaje a la fecha cuya recordación es un timbre de gloria para la humanidad.

Las carabelas de Colón

¡Qué grandes sois, pequeñas carabelas,
conduciendo a Colón al Nuevo Mundo,
surcando espacio ignoto y mar profundo
al desplegar las diminutas velas!

Y aunque grabadas están vuestras estelas
en ese mismo Océano furibundo,
y del que un continente halló fecundo,
sois mientras dure el tiempo sus gemelas.

Barcos inmensos flotan a millares,
que al reflejo se ven de nuestra gloria
y rumbos, que trazasteis en los mares.

Deslumbradora es, pues, vuestra memoria,
para hacerlos por tiempos seculares
tres estrellas brillantes en la historia.

JUAN J. CAÑAS.

A España

Mentira! Tú no estás en decadencia
noble, gloriosa y bendecida España.
No estás en el cenit de la existencia
ni te envuelve tampoco su alborada;
sino que en el ocaso has descendido,
como el vibrante sol, envuelta en llamas,
para reaparecer más grande y bella
sobre el gris horizonte del mañana.

No estás en decadencia, como dicen;
estás en gestación, cual la crisálida.
Mas cuando rompas la ruinoso cárcel
en que yaces cautiva por tu gracia,
sobre el glauco vergel del universo
llenas de luz extenderás tus alas.

Muchos te olvidan hoy porque no alumbras
el mundo con el brillo de tu espada
que ardida en blanco resplandor de gloria
alumbró los laureles de Numancia.
Mas cuando tú el ocaso traspusiste
y en la tierra cayó la sombra vasta,
la negra noche se pobló de estrellas
y olvidando que tú la luz les dabas
el mundo te arrojó de su memoria
como una vieja antorcha ya apagada.

¡Ingrato gesto con que premia el mundo
la excelsitud de tu gloriosa cátedra!

Y tú sigues errante por la vida,
más hermosa que nunca en tu desgracia:

porque donde la sien irguieron otros
se ve la huella de tu augusta planta;
porque llevas, a modo de turbante,
la sien ceñida por ardientes llamas;
porque cruzas la noche de los tiempos
envuelta en la mantilla de tu gracia
el pecho rebosante de claveles
y alegre, como el són de tus guitarras,
como si ya en el borde del sepulcro
sintieras mocedad en tus entrañas,
fuego de amor en los ardientes ojos
y luz primaveral dentro del alma.

Los que de tí se burlan nada saben.
Las naciones más fuertes y avanzadas
apenas pueden resistir el brillo
de tus negras pupilas entornadas;
porque ellas, a manera de satélites
que el sol radiante con su lumbre baña,
sólo brillaron cuando tú te fuiste
a derramar tu lumbre en otras playas;
porque por órbita tuvieron sólo
un cuarto de hemisferio, Madre España,
y en cambio tú de caridad poblaste
las regiones más tétricas del atlas!

Y hay, sin embargo, quien a tí se atreve
y duda de tu gloria y tu pujanza;
porque tal vez ignora que tú eres
archivo legendario de la Fama,
fuente de inspiración y de nobleza,
crisol del heroísmo y de la gracia,
cuna florida del robusto ingenio
y madre de esta tierra americana
que desde Río Grande al Cabo de Hornos
alienta con sus jugos a una raza
por cuyas venas en secreto impulso
discurre sin cesar tu sangre hidalga
y cuya lengua es la armoniosa lengua
que hablaron don Quijote y Sancho Panza.

Mentira! Tú no estás en decadencia noble, gloriosa y bendecida España. No estás en el cenit de la existencia ni te envuelve tampoco tu alborada; sino que en el ocaso has descendido, como el vibrante sol, envuelta en llamas, para reaparecer más grande y bella sobre el gris horizonte del mañana.

ENRIQUE GEENZIER.

Las dos cuentas

Un niño de diez años había oído un día una conversación relativa a algunas cuentas que habían llevado a su casa y que era preciso pagar. Entonces concibió la idea de presentar él también a su mamá la cuenta de los servicios que le había hecho desde hacía algún tiempo.

Al medio día, al sentarse a la mesa, la madre encontró en su plato esta sorprendente cuenta:

Mamá debe a su hijo Jorge por haber ido a buscar carbón seis veces	2 pesos.
Por haber ido a buscar leña varias veces..	2 pesos.
Por haber hecho varios mandados	1 peso.
Por haber sido siempre un niño bueno ..	1 peso.
<hr/>	
Total	6 pesos

La madre tomó la cuenta y no dijo nada.

Por la noche, en el momento en que Jorge se sentaba a la mesa para comer, encontró en su plato la cuenta con los seis pesos que había reclamado.

Muy satisfecho se ponía el dinero en el bolsillo, cuando vio otra cuenta concebida así:

Jorge debe a su mamá:

Por diez años felices pasados en la casa ...	Nada
Por diez años de alimento	Nada
Por los cuidados durante su enfermedad ...	Nada
<hr/>	

Total Nada

Cuando Jorge leyó esta cuenta, no menos sorprendente, se quedó confuso. Con los ojos llenos de lágrimas y los labios temblorosos de emoción, corrió hacia su madre y se arrojó en sus brazos: “Querida mamá, dijo, devolviéndole su dinero, te pido perdón por lo que he hecho. Mamá no debe nada a su hijo.

Comprendo que nunca te podría pagar lo que te debo. Ahora haré todo lo que quieras, sin pensar en ninguna retribución.”

Las virtudes pequeñas

Las virtudes pequeñas no deslumbran,
sino que embalsaman; son las
violetas del alma — S'AFIL.

No obstante la diversidad de sus manifestaciones, la virtud tiene por solo y único principio el bien, y por lo tanto cualquiera que sea su manera de exteriorizarse, ya pertenezca a este o aquel orden, ya sea grande o pequeña, su origen es uno mismo, tienden todas a un mismo fin y tratan todas de acercarnos a aquel Sér inmenso de que se desprenden: a Dios, la virtud misma, suma esencia del bien.

Pero de todas las virtudes, las más dignas de encomio son aquéllas que no se ostentan, sino que ocultas bajo un rostro apacible, en el silencio, en la penumbra del hogar, hacen menos duro el rudo batallar de la existencia, endulzan las amarguras de la vida y suavizan los latigazos que la suerte fistiga a veces con implacable mano. Esas virtudes son tanto más meritorias cuanto muchas veces impiden caer en los abismos de la desesperación.

La resignación con que la modesta obrera mira consumirse en incesante labor los mejores años de su existencia, que pasa en vela gran parte de sus noches para poder entregar el trabajo prometido, que en los momentos robados a la tarea se dedica al cuidado de la casa y de la familia, que sufre, sin proferir una queja, las adversidades de la suerte, esa resignación es una de esas virtudes que llamamos pequeñas porque no hacen ruido, porque pasan inadvertidas, semejantes a ciertas flores que sólo perfuman el vaso que las guarda.

Las virtudes pequeñas consisten en el completo olvido del bienestar propio para no pensar más que en el ajeno; no llevan en sí nada de vanidad ni de egoísmo. Son flores de bondad, perfumes de santuario.

BEATRIZ MIRANDA.

A Balboa

En el CDII aniversario del descubrimiento del Pacífico

Tu nombre el Genio y el Valor entraña,
lo dice el mar que descubriste ansioso,
y la gloria inmortal que diste a España
lo dice tu cadalso ignominioso!

No caíste en la negra sepultura
en que termina la existencia humana,
pues a través de siglos tu figura
se destaca en el mundo soberana.

Tu gloria durará mientras se agiten
las aguas de los mares que hoy unidos
tu grato nombre sin cesar repiten;
mientras erguida la Justicia, ufana
pueda contar sus triunfos merecidos,
¡mentiras palpite el alma americana!

MARCO TULIO COLLAZOS.

Mi madre

Allá en los años de mi edad primera,
cuando feliz la suerte sonreía,
al lado de mi padre venerado
una mujer los brazos me tendía.

Era mi madre, la mujer bendita,
la que mi cuna en la niñez veló,
la que formó mi corazón de niña,
la que en sus dulces, brazos me meció.

Era su rostro dulce y apacible
y en su mirada límpida y serena
se reflejaba toda la hermosura
de su alma noble, generosa y buena.

Pero vino la muerte y despiadada
arrebató aquel sér querido y santo;
terminóse la dicha para siempre
y cubrióse el hogar de duelo y llanto.

SOFIA FABREGA.

Carta a las señoritas

Niñas: en no pocos hogares hay un solitario; es el hombre que ha creado el hogar, que ha dado la sustancia de su vida por conservar y mantener ese hogar; que se ha esforzado por ilustrar un nombre que poner como sello de nobleza en toda nuestra vida; que ha velado muchas noches si no junto a nuestra cuna, sobre la mesa de un despacho o sobre el banco de un taller, para que no os falte una gala, o una comodidad o un capricho. Ese hombre, ahora que no es joven, pasa solo y triste muchísimas horas: los hijos han crecido y van en busca de su trabajo o de su placer; la madre está cansada, y ya no sabe pagar en risa y buen humor el trabajo y la generosidad del marido; vosotras estáis obligadas a darle la alegría que ha menester. ¿Y sabéis cuál será la mayor alegría que podéis darle? Precisamente el ir a sentaros a sus pies y escuchar de sus labios la lección que tanta falta os hace.

Quemad vuestra ilusión como incienso a los pies del hombre que ha quemado su sangre por vosotros. Al abrir la puerta del jardín de la infancia y arrostrar, como os digo al principio de esta carta, el camino de la vida libre, no desdeñéis la voz que pueda hablaros desde el huerto, el

consejo del que antes que vosotras, supo lo que es esfuerzo y lo que es cansancio. Para la vida nueva, mujeres nuevas, necesitáis un elemento de fortaleza casi varonil. ¡Id a buscarle a la buena fuente! ¡Rezad con vuestra madre, soñad con vuestro padre! Así sabréis, en el momento en que os llegue el turno, cuando os llegue la hora, enseñar a vivir a vuestros hijos.

GREGORIO MARTINEZ SIERRA.

Supremo anhelo

Día de la Patria. Todo es contento y alegría. Hasta el mismo Sol, desde el balcón de Dios, ríe a carcajadas: carcajadas de luz. Las flores esparcen su aroma más enervante; los ruiseñores dicen sus cantos más harpados, sus melodías más armoniosas. El pueblo, ebrio de entusiasmo, recorre las calles de la ciudad dando vivas a la magna fecha clásica... A lo lejos, una banda de música desgrana la perlería sonora del Himno Nacional... Todo es contento y alegría... Sin embargo, en la triste soledad del conventillo, agoniza un patriota que luchó en las guerras de Independencia... Habla. Cerca del lecho, una anciana lo escucha anhelante... Lágrimas de dolor surcan su rostro...

Madre: esta fiebre pertinaz y loca
me quema el corazón, seca mi boca
y siento en mi interior la despedida
que mi cuerpo cansado da a la vida,
¿Qué vale el mundo todo y qué la suerte
cuando se está a dos pasos de la muerte?
Cuando se tiene el corazón herido
parece una impiedad haber vivido!
No llores más... La muerte es mensajera
de una vida mejor... La primavera

siga con rumbo ignorado, yo quisiera,
 madrecita mía, que la bandera
 istmeña fuera mi única mortaja...
 ¡Grandeza tanta no cabrá en la caja!

Si es cierto que me quieres tanto, tanto,
 júrame por Dios, glorioso y santo,
 ¡madrecita mía!, que cuando muera
 envolverás mi cuerpo en la bandera!
 Así, me iré dichoso al infinito
 sin que exhale mi boca un solo grito....

Se me escapa la vida... Un denso velo
 oculta a mi mirada el claro cielo...
 Mira, un frío de muerto estoy sintiendo...
 Me voy... Adiós... Adiós... Me estoy muriendo...
 Pero escúchame, madre... Antes que muera...
 Sí, madre... La bandera... mi bandera!...

Ha muerto el patriota. Lloro la madre desconsolada.
 Afuera, en la calle, la multitud alegre, al són del Himno
 Nacional, grita al unísono: Viva el 3 de Noviembre!...

GMO. MCKAY.

eterna en cuyas blancas floraciones
como rosas, perfuman corazones...

Presintiendo el espanto de la crisis
(¡cuán cruel la enfermedad llamada tisis!)
¿qué espero de esta vida melindrosa?
Cuando el arbusto viejo da la rosa
es preciso que enferme o que fenezca
y ceda su lugar a otro que crezca
rozagante, altanero, juvenil...
¿qué sólo así los necesita Abril!

Y yo he cumplido mi misión terrena!
Fuerza es que venga presto la serena,
la ensoñada beldad de eterno abrazo...
y aunque mi fe de vencedor es mucha,
no habré de resistir la cruenta lucha,
ni mis torpes y débiles oídos
escucharán los roncros alaridos,
ni el gemir del cañón ni la armonía
que tiene toda la fusilería...

Madre: la fiebre ardiente me sofoca...
Me duele el corazón... Siento en la boca
ese amargor de hiel que es triste anuncio
de la partida... Mi palor es nuncio
de la envidiable soledad del muerto...

Mira, yo no quiero que sufras... ¿Cierto
que no lo harás? Yo no quiero que llores
ni que en mi tumba pongas blancas flores,
ni que reces, contrita, por mi alma...
Feliz he de vivir en esa calma
que tiene el cementerio, ideal morada
donde no llega el hombre, Dios, ni nada!

Si soy de barro, como dice el cuento,
venga la tierra, pues, como alimento
de mi carne impura, carne de humano
que servirá de cárcel al gusano!
No quiero honores, llantos ni lamentos...
Tan sólo cuando mi alma por los vientos

CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(Expedida por la Convención Nacional Constituyente
el día 13 de Febrero de 1904)

Constitución

de la

República de Panamá

Nosotros, los Representantes del pueblo de Panamá, reunidos en Convención Nacional con el objeto de constituir la Nación, mantener el orden, afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que habiten el suelo panameño, invocando la protección de Dios, ordenamos, decretamos y establecemos para la Nación panameña la siguiente Constitución:

TITULO I

De la Nación y el territorio

Artículo 1o. El pueblo panameño se constituye en Nación independiente y soberana, regida por un Gobierno republicano y democrático, bajo la denominación de República de Panamá.

Artículo 2o. La soberanía reside en la Nación, quien la ejerce por medio de sus Representantes; del modo como esta Constitución lo establece y en los términos en ella expresados.

Artículo 3o. Compone el territorio de la República todo aquél con el cual se formó el Estado de Panamá por acto adicional de la Constitución Granadina de 1853, en 27 de Febrero de 1855, transformado en 1886 en Departamento de Panamá, con sus islas; y el territorio continental e insular que adjudicó a la República de Colombia el laudo pronunciado el 11 de Septiembre de 1900 por el Presidente de la República Francesa. El territorio de la República queda sujeto a las limitaciones jurisdiccionales estipuladas

o que se estipulen en los Tratados Públicos celebrados con los Estados Unidos de Norte América, para la construcción, mantenimiento o sanidad de cualquier medio de tránsito interoceánico.

Por Tratados Públicos se determinarán los límites con la República de Colombia.

Artículo 4o. El territorio de la República se divide en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos, Panamá, y Veraguas. Las Provincias se dividen en Municipios.

La Asamblea Nacional podrá aumentar o disminuir el número deaquéllas y de éstos, o variar sus límites.

Artículo 5o. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación.

TITULO II

.....*Nacionalidad y Ciudadanía*

Artículo 6o. Son panameños:

1o. Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres;

2o. Los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo;

3o. Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la Municipalidad panameña en que residan, su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastarán seis años de residencia si son casados y tienen familia en Panamá, y tres años si son casados con panameña.

4o. Los colombianos que habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito en donde residan.

Artículo 7o. La calidad de nacional panameño se pierde:

- 1o. Por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio;
- 2o. Por admitir empleos u honores de otro Gobierno sin el permiso del Presidente de la República;
- 3o. Siendo nacido panameño por no aceptar el movimiento de Independencia de la Nación;
- 4o. Por haberse comprometido al servicio de una nación enemiga.

La nacionalidad sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación de la Asamblea Nacional.

Artículo 8o. Todos los panameños tienen el deber de servir a la Nación conforme lo disponen las leyes; y tanto éstos como los extranjeros que se hallen en el territorio de la República, el de vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y el de respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 9o. Los extranjeros disfrutarán en Panamá de los mismos derechos que se concedan a los panameños por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados Públicos y, en defecto de éstos, lo que determinen las leyes.

Artículo 10. Los extranjeros naturalizados o domiciliados no serán obligados a tomar armas contra el país de su nacimiento.

Artículo 11. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veinte años.

Artículo 12. La ciudadanía consiste en el derecho de elegir para los puestos públicos de elección popular, y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.

Artículo 13. La ciudadanía, una vez adquirida, sólo se pierde:

- 1o. Por pena conforme a la ley, pudiéndose obtener rehabilitación de la Asamblea Nacional;
- 2o. Por perderse la calidad de panameño, conforme a la Constitución Nacional;

Artículo 14. La ciudadanía se suspende:

- 1o. Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión;
- 2o. Por no tener legalmente la libre administración de sus bienes;
- 3o. Por beodez habitual.

TITULO III

De los derechos individuales

Artículo 15.—Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes o transeuntes en sus vidas, honra y bienes, asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales, previniendo y castigando los delitos.

Artículo 16.—Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios personales.

Artículo 17.—Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 18.—Las Corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas y a ejecutar, en tal virtud, actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común.

Artículo 19.—No habrá esclavos en Panamá. El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

— Artículo 20.—Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Artículo 21.—Toda persona podrá viajar dentro de los límites de la República y cambiar de residencia sin necesidad de permiso, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que las leyes dispongan sobre el arraigo judicial y sobre inmigración.

Artículo 22.—Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por Jueces o Tribunales competentes en virtud de las leyes anteriores al delito cometido y en la forma que éstas establezcan.

Podrán, sin embargo, castigar sin juicio previo, los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, a cualquiera que los injurie o irrespete en el acto en que están

desempeñando su cargo, y los Jefes Militares y Capitanes de buques, los cuales podrán imponer penas incontinenti para contener una insubordinación, mantener el orden y para reprimir los delitos cometidos a bordo y fuera del puerto.

Artículo 23.—Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

El delincuente cogido infraganti podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona.

Artículo 24.—Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales o fuera de los casos prescritos en esta Constitución o en las leyes, será puesta en libertad, a petición suya o de cualquiera otra persona. La ley determinará la forma de este procedimiento sumario.

Artículo 25.—Nadie está obligado a declarar en asunto criminal contra sí mismo ni contra su cónyuge ni contra ningún miembro de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 26.—Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República, y la ley dispondrá se le auxilie para fundar un Seminario Conciliar en la Capital, y para misiones a las tribus indígenas.

Artículo 27.—Toda persona podrá emitir libremente su pensamiento de palabra o por escrito, por la imprenta o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, siempre que se refiera a los actos oficiales de funcionarios públicos. Pero existirán las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la honra de las personas.

Artículo 28.—La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y ni aquella ni éstos pueden ser ocupados ni examinados, sino por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que pres-

criban las leyes. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación y del examen.

Artículo 29.—Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Es preciso poseer títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

Artículo 30.—Las obligaciones de carácter civil que nazcan de contratos o de otros actos, hechos u omisiones que las produzcan, no podrán ser alteradas ni anuladas por el Poder Ejecutivo ni por el Legislativo.

Artículo 31.—Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 32.—Las leyes no tendrán efecto retroactivo.

En materia criminal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 33.—Los derechos adquiridos con arreglo a las leyes, no podrán ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por dicha ley, el interés privado cederá al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer, requieren previa y plena indemnización.

Artículo 34.—El destino de las donaciones intervivos y testamentarias hechas conforme a las leyes para objeto de beneficencia o de Instrucción Pública, no podrá ser variado o modificado por el Legislador.

Artículo 35.—Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las Leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 36.—En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el

mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los individuos de tropa del Ejército que se hallen en servicio, quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente sobre el superior jerárquico que da la orden.

Artículo 37.—No serán permitidos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República. La ley los enumerará.

Artículo 38.—No habrá monopolios oficiales.

Artículo 39.—No habrá bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

Artículo 40.—Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención por el tiempo que determine la ley, en la forma que ella establezca.

Artículo 41.—Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

Artículo 42.—Nadie podrá ser privado de su propiedad, ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena o de contribución general, con arreglo a las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública definidos por el Legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa de bienes o derechos, mediante mandamiento judicial, pero el pago de su valor declarado se hará antes de desposeer de ellos al dueño.

Artículo 43.—Los edificios destinados a cualquier culto, los Seminarios Conciliares y las casas episcopales y curales, no podrán ser gravados con contribuciones, y sólo podrán ser ocupados en casos de urgente necesidad pública.

Artículo 44.—En ningún caso podrá establecerse por el Legislador, pena de confiscación de bienes.

Artículo 45.—Las cárceles son lugares de seguridad y expiación, no de castigo cruel; por lo tanto, es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia y enmienda de los presos.

Artículo 46.—Las leyes determinarán la responsabilidad a que puedan quedar sometidos los funcionarios públicos que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

Artículo 47.—Los derechos individuales reconocidos y garantizados en los artículos 22, 23, 24, 27, 28 y 42, podrán ser suspendidos temporalmente en toda la República o en parte de ella, cuando lo exija la seguridad del Estado en caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenaza la paz pública.

Esta suspensión será decretada por la Asamblea Nacional, si estuviere reunida; pero si estuviere en receso y fuere inminente el peligro, podrá dictarla el Presidente de la República por medio de un decreto que lleve la firma de todos sus Secretarios. En este caso, el Presidente, en el mismo decreto de suspensión, convocará la Asamblea Nacional para darle cuenta de las razones que lo motivaron.

Artículo 48.—Es prohibido a la Asamblea Nacional dictar leyes que disminuyan, restrinjan o adulteren cualquiera de los derechos individuales consignados en el presente Título, sin reforma previa a la Constitución, salvo las excepciones que ésta establece.

TITULO IV

Del Sufragio

Artículo 49.—Todos los ciudadanos mayores de 21 años de edad tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que estén bajo interdicción judicial y los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

La ley podrá disponer que determinadas elecciones se verifiquen a dos grados, y en este caso establecerá las condiciones de los electores en segundo término.

Artículo 50.—Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos que con sus actos atenten contra los derechos reconocidos en este Título.

TITULO V

De los Poderes Públicos

Artículo 51.—El Gobierno de la República se divide en tres poderes, así: *Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Artículo 52.—Todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

TITULO VI

Del Poder Legislativo

Artículo 53.—El Poder Legislativo se ejerce por una Corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos Diputados cuantos correspondan a los círculos electorales, a razón de uno por cada diez mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de cinco mil, elegidos por un período de cuatro años.

Hubrá suplentes que reemplacen a los principales en las faltas absolutas o temporales.

Artículo 54.—La Asamblea Nacional se reunirá sin necesidad de convocatoria, en la ciudad capital de la República, cada dos años, el día 1o. de Septiembre.

Artículo 55.—La duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, será de noventa días que, en caso de necesidad, la misma Asamblea, prorrogará hasta por treinta días más. El Presidente de la República podrá convocar a sesiones extraordinarias por el tiempo que él señale y para tratar exclusivamente los asuntos que le someta.

Artículo 56.—Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 57.—Los miembros de la Asamblea Nacional son irresponsables por las opiniones y votos que emitan, ya de palabra, ya por escrito, en el ejercicio de su cargo, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser perseguidos con este motivo.

Artículo 58.—El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, no podrán ser elegidos Diputados a la Asamblea sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Igual inhabilidad alcanzará a los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo.

Artículo 59.—Tampoco es elegible Diputado a la Asamblea ningún otro empleado con jurisdicción o mando por

Circuito Electoral en donde haya ejercido su autoridad noventa días antes al de las votaciones.

Artículo 60.—Veinte días antes de principiar las sesiones, durante ellas y veinte días después, ningún miembro de la Asamblea Nacional podrá ser llamado a juicio criminal sin permiso de ésta.

En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de dicha Corporación. Tampoco podrán ser demandados civilmente, durante el mismo término.

Artículo 61.—Ningún aumento de dietas o de viáticos se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votados.

Artículo 62.—Los Diputados a la Asamblea no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno.

Artículo 63.—En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea accidental o absoluta, lo subrogará el suplente legal.

Cuando algún Diputado se retire de las sesiones o fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha a la Capital y al segundo los de regreso a su domicilio.

Artículo 64.—El Presidente de la República no puede conferir otros empleos a los Diputados a la Asamblea, que los Secretario de Estado, Gobernador de Provincia o Agente Diplomático o consular.

La aceptación de cualquiera de estos empleos producirá la pérdida de la Diputación.

Artículo 65.—Son funciones legislativas de la Asamblea Nacional:

1o.—Expedir los Códigos Nacionales y las leyes necesarias para el arreglo de la Administración en todos sus ramos, reformarlos y derogarlos;

2o.—Determinar la bandera y el escudo de armas de la República;

3o.—Crear o suprimir empleos; determinar expresa-

mente las funciones, deberes y atribuciones que les correspondan; fijar los períodos y señalar los sueldos;

40.—Aprobar o improbar los Tratados públicos que celebre el Poder Ejecutivo, requisito sin el cual no podrán ser ratificados ni canjeados;

50.—Aprobar o desaprobar los contratos y convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, Compañías o Entidades Políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por la Asamblea Nacional, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

60.—Conceder autorizaciones al Poder Ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

70.—Decretar la guerra y facultar al Poder Ejecutivo para hacer la paz;

80.—Designar el lugar en donde deban residir los altos Poderes Públicos;

90.—Dividir el territorio de la República en circuitos electorales;

10.—Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

11.—Fijar el pie de fuerza en tiempo de paz;

12.—Organizar la Policía Nacional;

13. Promover y fomentar la educación pública, las ciencias y las artes;

14. Decretar los monumentos que haya de erigir el Estado, y otras obras públicas que deban emprenderse con recursos nacionales;

15. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo, y decretar auxilios;

16. Dictar las leyes conducentes a levantar el censo de la población y formar la Estadística Nacional;

17.—Conceder amnistías; pero si hubiere responsabilidad civil respecto de particulares, la República estará obligada al pago de las indemnizaciones;

18. Organizar el Crédito Público;

19. Reconocer la Deuda Nacional y regularizar su servicio;

20. Decretar los gastos de la Administración, con vista de los Presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, conformándose o no con ellos.

Si por cualquier motivo no se expidiere el Presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior.

21. Establecer impuestos, contribuciones y rentas para atender al servicio público;

22. Decretar la enajenación de bienes nacionales o su aplicación a usos públicos;

23. Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominaciones de la moneda nacional, y arreglar el sistema de pesas y medidas;

24. Aumentar o disminuir el número de las Provincias y Distritos Municipales, y variar sus límites;

25. Dictar el reglamento de su régimen interior.

Artículo 66.—Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1o. Conocer de las denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, en los casos en que sean responsables; los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación;

2o. Juzgar al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con esta Constitución; a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se les acuse de actos ejecutados, en ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o violatorios de la Constitución y leyes nacionales;

La ley señalará los trámites que deben seguirse y las penas que hayan de aplicarse.

Artículo 67. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1o. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están o no en la forma que prescribe la ley;

2o. Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía;

3o. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o los Designados;

4o. Elegir en sesiones ordinarias, y para un bienio, tres Designados que, en defecto del Presidente de la República, y en su orden, ejerzan el Poder Ejecutivo.

Cuando por cualquier causa la Asamblea Nacional no hubiere hecho la elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos, en su orden.

5o. Nombrar los Jefes del Tribunal de Cuentas;

6o. Nombrar Visitador Fiscal de todas las Oficinas de Hacienda de la República;

7o. Nombrar comisiones para demarcar los límites de la Nación;

8o. Pedir a los Secretarios de Estado los informes verbales o por escrito que necesite;

9o. Examinar y fenecer definitivamente en cada reunión ordinaria, la cuenta general del Tesoro que el Poder Ejecutivo le presente;

10. Conceder licencia al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo;

11. Permitir o negar la estadía de buques de guerra extranjeros en los puertos de la República, cuando excediere de dos meses.

Artículo 68. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1o. Decretar gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 65;

2o. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o Corporaciones;

3o. Dar votos de aplauso o censura, respecto de actos oficiales; y

4o. Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.

TITULO VII

Del Poder Ejecutivo

Artículo 69. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denominará Presidente de la República, quien

tendrá para su despacho el número de Secretarios que la ley determine.

El Presidente entrará en ejercicio de su funciones constitucionales el día primero de Octubre próximo al de su elección, y durará cuatro años en su empleo.

En la misma ley se determinará también la nomenclatura y precedencia de los Secretarios del Despacho.

Artículo 70.—Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1o. Ser panameño de nacimiento;
- 2o. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 71.—El Presidente de la República electo, o el ciudadano que llegare a reemplazarlo, tomará posesión de su destino ante el Presidente de la Asamblea y prestará juramento en estos términos: *Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y Leyes de Panamá.*

Artículo 72.—Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el de la Asamblea Nacional, lo verificará ante el de la Corte Suprema de Justicia y, en defecto de éste, ante dos testigos.

Artículo 73.—Son atribuciones del Presidente de la República:

1o. Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado, los Gobernadores de las Provincias y las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones;

2o. Velar por la conservación del orden público;

3o. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Naciones: nombrar libremente y recibir a los Agentes respectivos, y celebrar tratados públicos y convenios, los que serán sometidos, para su aprobación, a la Asamblea Nacional;

4o. Cuidar de que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución por la resolución o decreto en que haya sido convocada a sesiones extraordinarias, dando con oportunidad las disposiciones convenientes para que los Diputados reciban los auxilios de marcha que les señala la ley;

5o. Presentar al principio de cada Legislatura. el

primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la Administración;

60. Dar a la Asamblea los informes especiales que de él solicite;

70. Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

80. Enviar, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, a la Asamblea Nacional, el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio siguiente y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro;

90. Vigilar la recaudación y administración de las rentas de la República y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

10. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta a la Asamblea en sus sesiones ordinarias;

11. Conceder patentes de privilegios útiles, conforme a las leyes;

12. Dar cartas de naturalización conforme a las leyes;

13. Conceder a los nacionales que lo soliciten, permiso para aceptar cargos o distinciones de Gobiernos extranjeros;

14. Dirigir, reglamentar e inspeccionar la instrucción pública nacional;

15. Velar sobre la buena marcha de los establecimientos públicos de la Nación.

16. Sancionar, promulgar y hacer cumplir todas aquellas disposiciones sanitarias que dicte la Junta Nacional de Higiene.

17. Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Fiscales y Personeros, de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley;

18. Conceder indultos, conmutar y rebajar penas con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

19. Conferir grados militares de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales;

20. Disponer de la Fuerza Pública, como Jefe Supremo de la Nación.

Artículo 74.—Ningún acto del Presidente de la Re-

pública, excepto el de nombramiento o remoción de Secretarios de Estado, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Secretario de Estado del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Artículo 75.—El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo podrá separarse del ejercicio de sus funciones con licencia que será concedida por la Asamblea Nacional, y en receso de ésta, por la Corte Suprema de Justicia.

Por motivos de enfermedad bastará el aviso previo a la respectiva Corporación.

Artículo 76.—El Presidente, en ejercicio de sus funciones y por interés público, puede visitar, por el tiempo que juzgue conveniente, cualquier punto de la República.

Artículo 77. Los emolumentos que la ley asigne al Presidente de la República no podrán ser alterados en el mismo período para el cual hayan sido fijados.

Artículo 78. El Presidente de la República o quien lo sustituya en sus funciones, sólo es responsable en los casos siguientes:

1o. Por extralimitación de sus funciones constitucionales;

2o. Por actos de violencia o coacción en las lecciones o que impidan la reunión constitucional de la Asamblea Nacional o estorben a ésta y a las demás Corporaciones o autoridades públicas que establece la constitución, el ejercicio de sus funciones.

3o. Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos, la pena no podrá ser otra que la de destitución, y si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público.

En el último caso se aplicará el Derecho Común.

Artículo 79. Por falta accidental o absoluta del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los Designados, en el orden en que hayan sido nombrados.

Son faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte, su renuncia aceptada o su destitución.

El Encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma:

preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente de la República, cuyas veces desempeña.

Artículo 80.—Para ser designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

Artículo 81. Cuando, por cualquier motivo, las faltas del Presidente no pudieran ser llenadas por los Designados, ejercerá la Presidencia, el Secretario de Estado que por mayoría de votos designe el Consejo de Gabinete.

Artículo 82.—El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.

Artículo 83.—El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiera ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, como ningún pariente suyo comprendido dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

TITULO VIII

De los Secretarios de Estado

Artículo 84.—La distribución de los negocios en cada Secretaría de Estado, según sus afinidades corresponde al Presidente de la República.

Artículo 85.—Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Diputado a la Asamblea Nacional.

Artículo 86.—Los Secretarios de Estado son órgano único de comunicación del Poder Ejecutivo con la Asamblea Nacional; pueden proponer proyectos de ley y tomar parte en los debates.

Artículo 87.—Cada Secretario de Estado presentará a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de cada Legislatura, un informe o memoria sobre el estado de los negocios adscritos a su Departamento y sobre las reformas que él juzgue oportuno introducir.

Artículo 88.—La Asamblea Nacional puede requerir la asistencia de los Secretarios de Estado, cuando ella lo tenga a bien.

Artículo 89.—El Consejo de Gabinete se compondrá de todos los Secretarios de Estado, y será su Presidente el de la República.

TITULO IX

Del Poder Judicial

Artículo 90.—El Poder Judicial se ejercerá en la República por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales subalternos y Juzgados ordinarios que la ley establezca, y por los demás tribunales o Comisiones especiales que haya necesidad de crear de conformidad con los Tratados Públicos.

La Asamblea ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 91.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados nombrados para un período de cuatro años. Habrá cinco suplentes para el mismo período, quienes llenarán, por su orden, las faltas accidentales de los Magistrados.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado, se hará nuevo nombramiento

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará su puesto.

Artículo 92. En los Tribunales y Juzgados ordinarios que la ley establezca, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía.

Artículo 93.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento o por adopción con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de Abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de Abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público y no haber sido condenado a pena alguna por delito común.

Las mismas calidades se requieren para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia que establezcan las leyes.

Artículo 94.—Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, sino en los

casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial.

Artículo 95.—La ley determinará las causas que en materia criminal deban decidirse por el sistema de Jurados.

Artículo 96.—La República administra gratuitamente justicia en todo su territorio.

Artículo 97.—La ley señalará las asignaciones a los empleados del Poder Judicial, las que no podrán ser aumentadas ni disminuídas durante el período para el cual hayan sido nombrados.

TITULO X

Dé la formación de las Leyes

Artículo 98.—Las leyes tendrán origen en la Asamblea Nacional, a propuesta de alguno de sus miembros o de los Secretarios de Estado.

Exceptúanse de esta disposición las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino a propuesta de las Comisiones especiales de la Asamblea o de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 99. Ningún acto legislativo será ley si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos, por mayoría absoluta de votos, y si no ha obtenido la sanción del Poder Ejecutivo.

Artículo 100.—No podrá cerrarse el segundo debate de una ley, ni ser votada en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen el total de la Asamblea.

Artículo 101.—Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea, pasará al Poder Ejecutivo, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley: si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones a la Asamblea.

Artículo 102. El Poder Ejecutivo dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos: de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Artículo 103.—Si el Poder Ejecutivo, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere de-

vuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Poder Ejecutivo tendrá el deber de publicar el proyecto, sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquél en que la Asamblea Nacional haya cerrado sus sesiones.

Artículo 104.—El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Poder Ejecutivo, volverá a la Asamblea a tercer debate; el que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las objeciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 105.—El Poder Ejecutivo sancionará todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos de los Diputados presentes al debate, siempre que su número no fuere inferior al *quorum* requerido.

En caso de que el Poder Ejecutivo objetare un proyecto por inconstitucional, y la Asamblea insistiere en su adopción, lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que ésta, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar y promulgar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

Artículo 106.—Si el Poder Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente de la Asamblea.

Artículo 107. Toda ley será promulgada dentro de los seis días siguientes al de su sanción.

Artículo 108.—Las leyes podrán ser motivadas, y al texto de ellas precederá esta fórmula:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

Decreta:

Artículo 109.—Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año, no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos en otra legislatura.

TITULO XI

Del Ministerio Público

Artículo 110.—El Ministerio Público será ejercido por

un Procurador General de la Nación, por los Fiscales y Personeros, y por los demás funcionarios que designe la ley.

Artículo 111.—Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público: defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Artículo 112.—El período de duración del Procurador General de la Nación será de cuatro años.

Artículo 113.—Para ser Procurador General de la Nación se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 114.—Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1o. Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación, desempeñen cumplidamente sus deberes;

2o. Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación;

3o. Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo; y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4o. Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, y las demás que le atribuya la ley.

TITULO XII

De la Hacienda Nacional

Artículo 115.—Pertenecen a la República de Panamá:

1o. Los bienes existentes en el territorio, que por cualquier título pertenecieron a la República de Colombia;

2o. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;

3o. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y

acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;

40. Los baldíos y las salinas; las minas de filones y aluviones o de cualquier otro género, y las de piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos.

Artículo 116.—La facultad de emitir moneda de curso legal, de cualquier clase que sea, pertenece a la Nación y no es transferible. No habrá bancos particulares de emisión.

Artículo 117.—No podrá haber en la República papel-moneda de curso forzoso. En consecuencia, cualquier individuo puede rechazar todo billete u otra cédula que no le inspire confianza, ya sea de origen oficial o particular.

Artículo 118.—No será transferible en la República la propiedad raíz a Gobiernos extranjeros, salvo lo estipulado en tratados públicos.

Artículo 119.—No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado por la ley.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

Artículo 120.—Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Poder Ejecutivo, estando en receso la Asamblea Nacional y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse a la respectiva Secretaría de Estado un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Gabinete, bajo su responsabilidad colectiva, instruyendo para ello expediente que lo justifique.

Corresponde a la Asamblea Nacional la legalización de estos créditos.

Artículo 121.—Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o aumento.

TITULO XIII

De la Fuerza Pública

Artículo 122.—Todos los panameños están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requie-

ran, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley podrá determinar las condiciones que eximan del servicio militar.

Artículo 123.—La ley organizará el servicio militar y de Policía Nacional.

Artículo 124.—La Nación podrá tener para su defensa un ejército permanente.

Queda prohibido el reclutamiento.

Artículo 125.—La fuerza pública no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Artículo 126.—De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales, Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones del Código Militar.

Artículo 127.—Sólo el Gobierno de la Nación podrá importar y fabricar armas y elementos de guerra.

TITULO XIV

De las Provincias

Artículo 128.—En cada Provincia habrá un Gobernador, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con las funciones y deberes que las leyes determinen.

Artículo 129.—En cada Distrito Municipal habrá una Corporación que se designará con el nombre de Consejo Municipal, compuesta del número de miembros que la ley determine y elegidos directamente por voto popular.

Artículo 130.—Los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, pero no podrán contraer deudas sin autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 131.—Corresponde a los Consejos Municipales ordenar, por medio de acuerdos propios o de reglamentos dictados por Juntas o Comisiones técnicas, lo conveniente para la administración del Distrito; votar las contribuciones y gastos locales, con las limitaciones que establez-

ca el sistema tributario nacional, y ejercer las demás funciones que las leyes les señalen.

Artículo 132.—Habrá en cada Distrito Municipal un Alcalde nombrado en la forma que la Ley establezca, al cual le corresponde la acción administrativa en el Municipio, como Agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

TITULO XV

Disposiciones Generales

Artículo 133.—La instrucción primaria será obligatoria, y la pública será gratuita. Habrá escuelas de artes y oficios y establecimientos de enseñanza secundaria y profesional, a cargo de la Nación.

La ley podrá descentralizar la instrucción pública y destinarle rentas especiales.

Artículo 134.—No habrá en Panamá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; ningún empleado público podrá recibir dos o más sueldos del Tesoro Nacional, salvo lo que para casos especiales dispongan las leyes.

Artículo 135.—Los Ministros de los cultos religiosos no podrán ejercer en la República cargo, empleo o servicio público personal, civil o militar, exceptuándose los destinos que se relacionen con la beneficencia o enseñanza pública.

Artículo 136.—El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá intervenir en cualquier punto de la República de Panamá, para restablecer la paz pública y el orden constitucional, si hubiere sido turbado, en el caso de que por virtud de Tratado Público aquella Nación asumiere o hubiere asumido la obligación de garantizar la independencia y soberanía de la República.

TITULO XVI

De la reforma de la Constitución

Artículo 137.—Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo expedido en la forma legal, transmitido por el Gobierno a la Asamblea Nacional ordinaria sub-

siguiente para su examen definitivo, debatido de nuevo por ésta y aprobado por dos tercios del número de miembros que compongan la Asamblea.

TITULO XVII

Disposiciones transitorias

Artículo 138.—Para asegurar a la posteridad parte de los beneficios pecuniarios que se reciban por la negociación para la apertura del canal interoceánico, se reserva la cantidad de seis millones de *dollars*, que serán invertidos en seguridades que produzcan renta fija anual. La ley reglamentará esta inversión.

Artículo 139.—La ley sólo podrá imponer la pena de muerte por el delito de homicidio cuando revista caracteres atroces. Esto mientras no existan buenos establecimientos de castigo o verdaderas penitenciarías en la República.

Artículo 140.—El primer Presidente de la República será elegido por la Convención Nacional por mayoría absoluta de votos, el mismo día en que se promulgue esta Constitución. Podrá tomar posesión del puesto inmediatamente y ejercerá sus funciones hasta el treinta de Septiembre de 1908.

Los Designados serán elegidos el mismo día en que se elija el titular, y su período terminará el 30 de Septiembre de 1906.

Artículo 141.—Podrá ser elegido primer Presidente constitucional de la República de Panamá, cualquier ciudadano que, sin ser panameño de nacimiento hubiere tomado parte activa en la independencia de ella.

Artículo 142.—Tan pronto como esta Constitución sea sancionada por la Junta de Gobierno Provisional de la República, la Convención perderá el carácter de tal y asumirá las funciones atribuidas a la Asamblea Nacional, sin que por esto comprenda a los Convencionales la prohibición establecida en el artículo 64.

Artículo 143.—Antes de la fecha en que debe reunirse la Asamblea Nacional, volverá a ejercer las funciones legislativas la Convención Nacional Constituyente, cuando sea convocada a reuniones extraordinarias por el Poder Ejecutivo.

Artículo 144.—La primera Asamblea Nacional se reunirá el 1o. de Septiembre de 1906.

Artículo 145.—Ratificanse expresamente todos los actos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional desde el tres (3) de Noviembre de 1903 hasta el quince (15) de Enero del presente año.

Artículo 146.—Los monopolios existentes y demás privilegios continuarán hasta la terminación de los respectivos contratos legítimos, si no fuere posible celebrar con los concesionarios, convenios equitativos para su terminación inmediata.

Artículo 147.—Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella ni a las leyes de la República de Panamá.

Artículo 148.—Esta Constitución comenzará a regir, para los altos Poderes Nacionales, desde el día en que sea sancionada; y para la República, quince días después de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Dada en Panamá, a trece de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente de la Convención Nacional Constituyente, Convencional por la Provincia de Panamá, *Pablo Arosemena*.—El Primer Vicepresidente de la Convención Nacional Constituyente, Convencional por la Provincia de Panamá, *Luis de Roux*.—El Segundo Vicepresidente, Convencional por la Provincia de Panamá, *H. Patiño*.—El Convencional por la Provincia de Bocas del Toro, *Alberto G. de Paredes*.—El Convencional por la Provincia de Bocas del Toro, *Pacífico Meléndez*.—El Convencional por la Provincia de Bocas del Toro, *Rafael Neira A.*—El Convencional por la Provincia de Bocas del Toro, *Cástulo Villamil*.—El Convencional por la Provincia de Coclé, *E. Ponce J.*—El Convencional por la Provincia de Coclé, *Modesto Rangel*.—El Convencional por la Provincia de Coclé, *S. Sucre J.*—El Convencional por la Provincia de Coclé, *Aurelio Guardia*.—El Convencional por la Provincia de Colón, *Juan A. Henríquez*.—El Convencional por la Pro-

vincia de Colón, *Jervardo Ortega*.—El Convencional por la Provincia de Colón, *Julio Ycaza*.—El Convencional por la Provincia de Chiriquí, *J. M. de la Lastra*.—El Convencional por la Provincia de Chiriquí, *M. C. Jurado*.—El Convencional por la Provincia de Chiriquí, *Manuel Quintero V.*—El Convencional por la Provincia de Chiriquí, *Nicolás Victoria J.*—El Convencional por la Provincia de Los Santos, *Aristides Arjona*.—El Convencional por la Provincia de Los Santos, *Antonio Burgos*.—El Convencional por la Provincia de Los Santos, *I. Quinzada*.—El Convencional por la Provincia de Los Santos, *J. Vásquez C.*—El Convencional por la Provincia de Panamá, *Fabio Arosemena*.—El Convencional por la Provincia de Panamá, *Demetrio H. Brid*.—El Convencional por la Provincia de Panamá, *Jil F. Sánchez*.—El Convencional por la Provincia de Panamá, *N. Tejada*.—El Convencional por la Provincia de Panamá, *C. L. Urriola*.—El Convencional por la Provincia de Veraguas, *J. B. Amador G.*—El Convencional por la Provincia de Veraguas, *B. E. Fábrega*.—El Convencional por la Provincia de Veraguas, *S. Pinilla*.—El Convencional por la Provincia de Veraguas, *Luis García F.*—El Secretario de la Convención, *Juan Brin*.

Junta de Gobierno Provisional de la República.—Panamá,
a quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

Publíquese y ejecútese.

J. A. ARANGO.—FEDERICO BOYD.—TOMAS ARIAS

El Ministro de Gobierno, *Eusebio A. Morales*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *F. V. de la Espriella*.—El Ministro de Justicia, *Carlos A. Mendoza*.—El Ministro de Hacienda, *Manuel E. Amador*.—El Ministro de Guerra y Marina, *Nicanor A. de Obarrio*.—El Ministro de Instrucción Pública, *Julio J. Fábrega*.

LEY 5a. DE 1906

(de 19 de Septiembre)

Que reforma el ordinal 18o. del Artículo 73 de la
Constitución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta :

Artículo único.—El ordinal 18o. del Artículo 73 de la
Constitución quedará así :

“Conceder indulto a los responsables de los delitos po-
líticos, conmutar y rebajar penas con arreglo a la ley que
regule el ejercicio de esta facultad.”

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Junio de
mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y sométase para su examen definitivo a la
Legislatura subsiguiente.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

Julio J. Fábrega.

Dada en Panamá, a los catorce días de Septiembre de
mil novecientos seis.

El Presidente,

TOMAS ARIAS

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 19 de Septiembre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. Lasso de la Vega.

ACTO LEGISLATIVO

Reformatorio de la Constitución

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o.—No habrá en Panamá pena de muerte.

Artículo 2o.—Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta, para la cual sea idónea. La ley y las autoridades reglamentarán o inspeccionarán las profesiones y las industrias en todo lo relativo a la idoneidad individual, a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

Artículo 3o.—Al final del artículo 49 irá este inciso: “La elección del Presidente de la República se hará siempre por el voto directo de los ciudadanos.”

Artículo 4o.—(transitorio).—Los Diputados elegidos en 1918 durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Las elecciones subsiguientes se efectuarán en 1924 y luego continuarán verificándose cada cuatro años en aquellos mismos días en que se efectúen las elecciones de Presidente.

Artículo 5o.—Queda derogado el artículo 29, adicionado el artículo 49 y reformado el artículo 53 de la Constitución.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO

El Secretario,

José Angel Casís

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. Alfaro.

APENDICE

La nueva Ley de Elecciones

Al entrar en prensa este opúsculo, aún no ha sido promulgada la nueva ley de elecciones, que lo es la número 60 de 1925. En ella se crea un Jurado Nacional de Elecciones, compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional.

Sólo pueden ser electos miembros de este Jurado los que tengan título registrado para ejercer la abogacía, o los que hayan ejercido cargos de Magistrados, de Secretarios de Estado o de Procurador General de la Nación, siempre que no ejerzan cargo oficial, ni lo hayan ejercido dentro del trimestre anterior a la reunión preliminar del Jurado, que tiene lugar el día primero del año en que hay elecciones.

Son atribuciones del Jurado Nacional: elegir los miembros de los Jurados Distritoriales de Elecciones; ejecutar los escrutinios finales en las elecciones de Presidente de la República y de Diputados a la Asamblea Nacional; expedir credenciales a unos y a otros, y decidir, en segunda instancia, por motivo de apelación respecto de los escrutinios en las elecciones de municipales.

Otra de las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones es la de elegir a los Expedidores de Cédulas de ciudadanía, empleados que ejercen funciones temporales dentro del respectivo Distrito.

En cada uno de éstos debe instalarse una mesa de votaciones por cada trescientos electores y una adicional por cualquier residuo que no baje de ciento cincuenta electores.

Sólo los partidos políticos, o las agrupaciones de índo-

le semejante, tienen derecho a lanzar candidatos para cargos de elección popular, previa la comprobación de su existencia jurídica ante el Jurado Nacional de Elecciones, con Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea; treinta días de anticipación, si se trata de la elección de y con veinte días en caso de elección para concejales. La lista de candidatos también debe ser elevada a conocimiento del Jurado Nacional, con veinte días de anterioridad a la elección en el primer caso, y con diez en el segundo.

La dispersión en el resultado de la elección queda controlada por el sistema conocido con el nombre de procedimiento del divisor común (El maestro lo explicará).

Queda erigida en delito la colecta entre empleados públicos, para fondos electorales.

INDICE

Texto	Página
Acto Legislativo, reformatorio de la Constitución	229
Acuerdos	70
Adjudicación de tierras	83
Agentes naturales	74
Ahorro	7
Alcaldes	71
Alcaldes, atribuciones	71
Alcoholismo	6
Amor a la Patria	11
Asambleas electorales	46
Aseo	5
Atribuciones de la Asamblea Nacional	50
Atribuciones del Alcalde	71
Atribuciones del Concejo	70
Atribuciones de los Gobernadores	66
Atribuciones del Presidente de la República	55
Atribuciones generales del Gobierno	53
Auxilio mutuo	10
Bancos	77
Bandera, simbolismo patrio	15
Bienes nacionales	78
Cambio	77
Candidato	41
Capital	75
Carácter	8

Texto	Página
Ciudadano	29
Clases de sufragio	42
Código y su objeto	98
Comercio o cambio	75
Condiciones para ser Presidente de la República	54
Consejo Electoral	49
Constitución, deberes y derechos que consigna	30
Constitución, generalidades	28
Constitución, historia	2
Contratos	97
Contribuciones nacionales	79
Corporaciones electorales	54
Corregidores	71
Corregimientos, creación	72
Corte Suprema de Justicia	62
Cosmopolitismo	13
Creación de Distritos	74
Deberes	26
Deberes cívicos	90
Deberes del Presidente de la República	57
Derecho, nociones	93
Derechos	27
Designados	57
Días cívicos	90
Diligencia	6
Distritos, creación	74
División de los Poderes	38
Domicilio	93
Economía y ahorro	7
Educación pública	86
Ejecución de sentencias civiles	60
Ejecución de sentencias criminales	61
Elecciones; ley de	46

Texto	Página
Empleados	64
Enseñanza primaria	88
Enseñanza secundaria	88
Escrutinio de votaciones	49
Escudo	16
Escuela	3
Escuelas	90
Estado	22
Estado civil	84
Estado o nación	4
Familia	1
Fin del gobierno	33
Fiscales de Circuito	65
Fiscal del Juzgado Superior	65
Formación de las leyes	51
Formación de los Estados	21
Fraternidad	26
Fuerza pública	73
Funcionarios del gobierno	54
Gobernadores, atribuciones	68
Gobierno	21
Gobierno, diferentes formas	35
Gobierno, la mejor forma	40
Gobierno, órganos del	40
Hacienda pública	78
Hermanos	2
Hijos	2
Himno Nacional	17
Historia, simbolismo de la patria	14
Hogar	3
Honradez	7

Texto	Página
Igualdad	25
Impuestos	79
Incompatibilidades	50
Interés común	9
Inviolabilidad del hogar	26
Inviolabilidad legislativa	49
Jueces de Circuito	63
Jueces municipales	63
Juez Superior	62
Juicios penales	63
Jurados de votaciones	46
Jurisdicción	59
Justicia	9
Justicia civil	59
Justicia penal	60
La mejor forma de gobierno	40
Lengua, simbolismo de la patria	14
Ley	27
Ley electoral	43
Ley electoral (nueva)	231
Leyes, su formación	51
Libertad	23
Libertad de asociación	24
Libertad de cultos	24
Libertad de prensa	25
Libertad de palabra	25
Libertad de trabajo	26
Listas para votaciones	45
Madre	1
Medios de gobierno	33
Medios indirectos del Estado	34
Ministerio Público	64
Moneda	76

Texto	Página
Municipios de Panamá	69
Municipios, su organización	68
Nación	4
Nociones de derecho práctico	95
Nulidad de elecciones	47
Obligaciones	97
Opinión pública	34
Orden	8
Organización escolar	89
Organización Municipal	68
Organos del Gobierno	38
Padre	1
Papel moneda	76
Papeletas para votaciones	48
Parientes	2
Partidos políticos	35
Patria	10
Patria potestad	94
Patriotería	13
Patriotismo	12
Personas	93
Personeros municipales	65
Poder Ejecutivo	52
Poder Electoral	42
Poder Judicial	58
Poder Legislativo	54
Poder Legislativo	48
Política	12
Poseción, toma de	54
Prensa	34
Presidente de la República	54
Presidente, atribuciones	55

Te	Página
Presidente, condiciones para serlo	54
Presidente, deberes y derechos	57
Principales impuestos	82
Principio de gobierno	33
Procedimiento civil	59
Procedimiento penal	60
Procurador General de la Nación	64
Promulgación	51
Propiedad	95
Propiedad pública y privada	81
Pureza del sufragio	43
Regidores	73
Regidores, creación	74
Régimen municipal	67
Régimen provincial	66
Registro civil	84
Registro público	84
Religión, simbolismo de la Patria	14
Responsabilidad de los jueces	64
Riqueza nacional	74
Secesión	22
Secretarios de Estado	58
Sentencias civiles	62
Sinceridad	8
Símbolos de la Patria	14
Soberanía nacional	19
Sucesión	95
Sufragio, clases	40
Testamentos	97
Tierras, adjudicación	83
Toma de posesión	54
Trabajo	74

Texto	Página
Valor	9
Veracidad y sinceridad	8
Veto presidencial	53
Virtud y vicio	5
Votaciones, escrutinio	47
Votaciones, jurados	48
Votaciones, papeletas	48
Votaciones, listas	47

BIOGRAFÍAS

Amador Guerrero, Manuel	114
Arango, J. Agustín	116
Arosemena, Justo	111
Arosemena, Mariano	110
Bolíyar, Simón	102
Colón, Cristóbal	101
Colunje, Gil	113
Díaz, Domingo	119
Fábrega, José de	107
Guttemberg, Juan	101
Herrera, Tomás	108
Hurtado, Manuel José	109
Valdés López, Ramón	117
Washington, Jorge	106

LECTURAS

A Barboza—Poesía—Marco Tulio Collazos	194
Acta de la Independencia del Istmo de Panamá— 28 de noviembre de 1821	133
Acta de la Independencia—3 de noviem....	126
Acta de la primera emancipación de Panamá de	

Texto	Página
Colombia, en 1830	130
A España--Poesía—Enrique Geenzier	190
Amor a los condiscípulos	186
Amor a los semejantes	186
A Panamá—Poesía—Ricardo Miró	153
Artículos del pronunciamiento de Panamá, el 18 de noviembre de 1840	129
Cartas a las señoritas	195
Colón—Poesía—Gaspar O. Hernández	159
Cómo debe portarse una niña educada	142
Constitución de la República de Panamá	201
Cuando sepas hallar una sonrisa—Poesía—Enrique González Martínez	175
Del amor a la patria—Gmo. Andreve	137
El alcoholismo	185
El amor maternal—N. Bolet Peraza	174
El canto a la bandera—Poesía—Gaspar O. Her- nández	151
El hogar	170
El reloj—Poesía—Rodolfo Menéndez	164
El saludo	184
En la fiesta del árbol—América Giménez	161
Estudia—Poesía—Elías Calixto Pompa	181
Gastad un centavo menos de lo que ganáis—B. Franklin	180
Héroes	149
Herrera y Hurtado	142
Himno a Bolívar—Poesía—A. Aizpuru	155
Himno a Colón—Poesía	136
Himno Nacional	122
Juramento de Bolívar en el Monte Sacro	177
Juramento Patriótico—M. Lasso de la Ve	176
La Bandera—Poesía—J. L. Fernández de la Puente ..	163

Texto	Página
La Caridad—Bolet Peraza	181
La embriaguez	139
La escuela	183
La escuela	187
La fiesta de la raza	188
La madre—José Selgas	172
La morada de los grandes hombres	138
La patria y la familia	166
Las buenas compañías—Poesía—	145
Las carabelas de Colón—Poesía—Juan J. Cañas	189
Las dos cuentas	192
Las virtudes	141
Las virtudes pequeñas—Beatriz Miranda	193
La unión es fuerza	182
La venganza del bueno—Poesía—	149
Ley 5a. de 1906, reformatoria de la Constitución	230
Los hermanos	179
Los niños y la patria	139
Los pájaros—Poesía—	148
Manifiesto	124
Máximas y pensamientos	165
Mi madre—Poesía—Sofía Fábrega	194
Mi patria—Poesía—	146
Niñas y flores—Poesía—	147
No dejes para mañana lo que puedas hacer hoy—	
Poesía—	146
Nuestro porvenir—Abraham Martínez	160
Oración a la bandera	138
Oración a la Patria—Sara Marino—	158
Oración vespertina—R. S. Stevenson	159
Patria—Poesía—A. Aizpuru—	156
Patria—Poesía—Leopoldo Díaz	158
Patria—Poesía—Ricardo Miró	150

Texto	Página
Pensamientos	143
Pensamiento—Woodrow Wilson	164
Promesa del explorador	135
Proteger a los animales es beneficiar a los hom- bres	174
Recitación del escolar	135
Saludo a la bandera nacional—Poesía—Marco Tu- lio Collazos	124
Saludo a la bandera—Hortensio de Icaza—	154
Seamos hondadosos	148
Se necesita una muchacha	167
Se necesita una niña	169
Símbolo del buen patriota	164
Supremo anhelo—Poesía—Gmo. McKay	166
Testamento de Bolívar	165
Vida feliz—Poesía—	145
Voto cívico	149

GRABADOS

Colón, Cristóbal	101
Jorge A., Santos	125
Ossa, Jerónimo	123
Chiari Rodolfo (Presidente de la República)	57
Valdés López, Ramón	120

FIN——FIN